



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

Ciudad de Buenos Aires, 14 de noviembre del 2024.

Corresponde dictar la sentencia en el proceso n° **50581/2023** (reg. TOCC 15 n° 7652) y n° **11694/2024** (reg. TOCC 15 n° 7847) respecto de **Juan José Vázquez** –argentino, DNI 37.660.242, nacido el 19 de julio de 1993 en esta ciudad e hijo de José Roberto Vázquez y de María Ángela Juri-requeridos a juicio en ambos casos por el delito de hurto agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública y, en el último de ellos en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad.

Intervienen en esta etapa el representante del MPF, Diego Pegolo y el defensor oficial León Gordon Avalos, a cargo de la Defensoría Pública Oficial n° 7 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

1. Requerimiento de juicio.

En los procesos mencionados se requirió la realización de un juicio respecto de Vázquez acusándolo de lo siguiente:

“...el 10 de septiembre de 2023, entre la 1.00 hora (horario en que el damnificado dejó estacionado el rodado) y momentos antes de las 5.15 hs (hora en que fue demorado por personal policial), se apoderó ilegítimamente de una motocicleta marca “Betamotor”, modelo “BS 110”, dominio colocado “A073YFO”, cuyo usuario resulta ser Dani Vigier Sugilio -cuya titularidad aún se encuentra a nombre de Noemí Estefanía Dos Santos, ya que el nombrado la está abonando en cuotas-, que se encontraba correctamente estacionada, con el traba volantes colocado, en la vía pública, sobre la calle Dr. Tomás de Anchorena 1.531, intersección con la calle Arenales, de esta Ciudad.

A tal fin, el imputado se acercó al rodado y sin dañarlo lo trasladó durante aproximadamente 750 metros, hasta llegar a la intersección de la Avenida Pueyrredón con la calle José Andrés Pacheco de Melo, alrededor de las 05:15 horas, donde fue visto por el Inspector Alejandro Cesar Rojas, quien se encontraba recorriendo el ejido jurisdiccional a bordo de un móvil policial y, al ver al imputado caminando por la calzada con la motocicleta en su poder, sin casco colocado, procedió a detener su marcha, en la intersección de la Avenida Pueyrredón y Gutiérrez, a fin de solicitar a Vázquez su identificación y la del vehículo, observando a simple vista daños en la parte del sistema de encendido.

En esas circunstancias, el imputado aportó su número de documento, manifestó que se encontraba en situación de calle, que no poseía ninguna documentación que acreditara la titularidad y que no tenía la llave de encendido del vehículo.

Asimismo, el preventor consultó por el rodado mediante sistema, tomando conocimiento de la marca, el modelo y que la titularidad del mismo era de Noemí Estefanía Dos Santos y luego solicitó al Centro de Monitoreo Urbano si era posible captar en línea de tiempo en donde aparecía Vázquez, aportando su descripción y las de la motocicleta.

De esta manera, se logró visualizar al imputado a las 04:59 horas, llevando consigo al rodado en la intersección de las calles Juncal y Tomas de Anchorena y a



#38793488#435364051#20241114085511554

las 05:51 horas en la intersección de las calles Juncal y Avenida Pueyrredón con sentido hacia Avenida Las Heras, siendo perdido de vista.

En todo ese contexto, el funcionario demoró a Vázquez y seguidamente, llevó a cabo el procedimiento policial y de todo lo actuado se dejó constancia en las actas de rigor en presencia de los testigos convocados a tales efectos legales.

Finalmente, durante la instrucción el damnificado prestó declaración en la Comisaría Vecinal 2-A de la Policía de la Ciudad, en donde manifestó que era el usuario de la motocicleta, que durante la medianoche de ese día la había dejado frente a su domicilio correctamente estacionada y que, a la mañana de ese mismo día, al advertir la sustracción se presentó a dicha dependencia a realizar la denuncia tomando conocimiento de que la misma había sido secuestrada."

"...el haber intentado desapoderar, sin la utilización de fuerza, la motocicleta marca Kymco, dominio A179QQC, modelo AGILITY RS 125 NAKED, año 2023, n° De chasis 8CMKA12B6N1000894, nro de motor KN25SR2277186, perteneciente a Mariela Gisel Carodozo y que se encontraba estacionada en la calle Lavalle al 1900 de esta ciudad.

Ello ocurrió el 29 de febrero del 2024 entre las 10:30 y 11:30, cuando el damnificado dejó estacionada la motocicleta en el lugar indicado, sin la linga o cadena y sin verificar que quedara con el trabavolante asegurado.

Así, a las 11:30 el oficial primero Claudio Marcelo Pérez observó al imputado arrastrar una moto tipo scooter color rojo y negro en la intersección de la Av. Ramos Mejía y Sara Beatriz Fernández y al acercarse para preguntarle si era de su propiedad, le manifestó "la tengo que llevar a un taller dentro del barrio", por lo que le requirió la documentación.

Fue en ese momento cuando el imputado le lanzó un golpe de puño sin llegar a lesionarlo, para luego arrojar la moto y darse a la fuga. Ante ello, el personal policial logró alcanzarlo a unos ochenta metros del lugar, donde se resistió al proceder policial.

Concretamente, intentó sacarle el arma reglamentaria, por lo que se trabaron en un forcejeo, en cuyo marco el oficial evitarlo. Luego, y tras superarlo, logró formalizar su detención, al tiempo en que practicó el secuestro de la motocicleta, que resultó de titularidad de Mariela Gisel Cardozo".

Las acusaciones fueron calificadas como hurto agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública y de hurto agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en concurso real con resistencia a la autoridad (arts. 45, 55, 163 inc. 6° y 239 CP).

2. Renuncia al juicio oral.

El MPF, por un lado, y la persona imputada junto con su defensa, por el otro, realizaron un acuerdo a través del cual solicitaron la aplicación de la renuncia al juicio oral prevista en el art. 431bis CPPN.

En consecuencia, el MPF solicitó que se impusiera a Juan José Vázquez la pena de un año de prisión y costas por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado por tratarse de un vehículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

dejado en la vía pública, reiterado en dos ocasiones, y de resistencia a la autoridad, todos los cuales concursan de manera real. También solicitó que se lo declare reincidente. (arts. 5, 29.3, 45, 55, 163 inc. 6° y 239 CP y 431 bis CPPN).

3. Hechos acreditados.

Ante la renuncia al juicio manifestada en la propuesta de juicio abreviado, quien ejerce la función de juzgar debe resolver la acusación con los elementos incorporados al legajo de investigación, los que en el suceso descripto conduce a tener por acreditado lo siguiente.

3.a En cuanto a la primera acusación tengo por acreditado que el día 10 de septiembre del 2023 minutos antes de las 5:15 horas, Vázquez se llevó consigo el moto vehículo marca Betamotor, modelo BS 110, dominio colocado A073YFO, perteneciente a Noemí Estefanía Dos Santos, el cual era usado por Dani Vigier Suglio.

Para ello, Vázquez trasladó a pie dicha moto, la cual estaba estacionada sobre la calle Dr. Tomás de Anchorena 1531 en su intersección con la calle Arenales, CABA, aproximadamente por 750 metros.

Al llegar a la intersección de la Av. Pueyrredón y José Andrés Pacheco de Melo, aproximadamente a las 05:15 horas, Alejandro Cesar Rojas, inspector de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, lo vio circular sin casco y le solicitó que se detuviera. Finalmente, al no contar con los papeles de titularidad pertinentes y observar que el sistema de encendido estaba roto, lo detuvo.

3.b En cuanto a la segunda acusación, tengo por acreditado que el día 29 de febrero del 2024 entre las 10:30 hs y 11:30 hs, Vázquez se llevó consigo el moto vehículo marca Kymco, dominio A179QQC, modelo AGILITY RS 125 NAKED, perteneciente a Mariela Gisel Carodozo.

Fue así que Vázquez, se acercó a dicha moto y comenzó a trasladarla a pie hasta la intersección de la Av. Ramos Mejía y Sara Beatriz Fernández, donde Claudio Marcelo Pérez, oficial primero de la Policía de la Ciudad, le solicitó la documentación de dicha moto.

Ante ello, Vázquez le dijo "la tengo que llevar a un taller del Barrio", le dio un golpe de puño, arrojó la moto al suelo y huyó. Finalmente, luego de una breve persecución, Pérez lo detuvo.

4. Pruebas que demuestran lo indicado.

Durante la investigación preliminar se incorporaron elementos de prueba que acreditan lo señalado:

4.a En primer lugar y en cuanto a la primera acusación, considero la declaración de Alejandro Cesar Rojas, inspector de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, quien sostuvo que el día 10 de septiembre del 2023 a las 5:15 hs aproximadamente, mientras se encontraba de servicio en el móvil 202, en



#38793488#435364051#20241114085511554

la intersección de la Av. Pueyrredón y Pacheco de Melo, observó a un hombre que vestía una remera blanca y pantalón de jean azul, circular en una moto sin casco. Agregó que ante ello, detuvo su marcha y le solicitó los papeles del moto vehículo. Finalmente indicó que Vázquez le manifestó que no los tenía y luego de constatar que el vehículo pertenecía a Noemí Estefanía Dos Santos y observar que el encendido estaba dañado, lo detuvo.

También, destaco la declaración testimonial de Dani Vigier Siglio, usuario de la motocicleta, quien sostuvo que el día 10 de septiembre del 2024 a las 0:25 horas aproximadamente, dejó su moto estacionada sobre la calle Anchorena 1531 en su intersección con la calle Arenales y con el traba volante colocado. Agregó que luego se dirigió a su domicilio y al regresar aproximadamente a las 9:30 notó que su moto no estaba. Indicó que ante ello se dirigió a la comisaria a realizar la correspondiente denuncia. Finalmente agregó que dicha moto la había comprado hacía cuatro meses a Noemí Estefanía Dos Santos y que aún no realizó la transferencia porque se encuentra abonándola.

En ese sentido, destaco las actas realizadas por Rojas: acta de detención de Vázquez, el acta de secuestro de "1 motovehículo marca Betamotor, modelo BS-110-1 de color negra, dominio A073YFO" y el croquis del cual da cuenta del lugar del hecho.

También valoro las declaraciones de los testigos Guillermo Bareiro y María de la Ángeles Ramírez, quienes participaron de la realización de los actos que dan cuenta las actas anteriormente referidas.

Además, valoro las fotografías de la moto y del imputado que dan cuenta de la coincidencia de las características que, a su vez, coinciden con lo declarado por los testigos, y el informe pericial realizado "moto marca Betamotor, modelo BS110, dominio A073YFO, de color negra, la cual presenta desgastes por su uso diario y daños en su parte frontal quedando a la vista cables eléctricos".

Por último, valoró el informe médico de la médica Toro, de la División Medicina Legal de la Policía de la Ciudad, el cual da cuenta que Vázquez al momento de su detención se encontraba "vigil, tranquilo, colaborador... globalmente orientado en tiempo y espacio".

4.b En cuanto a la segunda acusación, considero la declaración de Claudio Marcelo Pérez, oficial mayor de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, quien sostuvo que el día 29 de febrero del 2024 a las 11:30 hs, mientras se encontraba de servicio en la intersección de la Av. Ramos Mejía y Sara Beatriz Fernández, observó a un hombre, quien vestía una remera gris, pantalón bermuda beige y zapatillas negras con vivos verdes, arrastrando a pie una moto marca Kymco, modelo Agility RS 125 Naked y dominio A179QQC. Agregó que ante ello le solicitó la documentación que acreditaba la titularidad de dicha moto, Vázquez le contestó "la tengo que llevar a un taller dentro del barrio", le dio un golpe de puño en su mejilla izquierda y huyó por la calle Sara Beatriz Fernández. Manifestó que luego de una breve





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

persecución, en la cual se sumó la oficial Micaela Soledad Pérez, lo detuvo sobre la misma calle al 60.

En igual sentido, valoro la declaración de Micaela Soledad Pérez, oficial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, quien se expresó en forma coincidente a Claudio Marcelo Pérez, respecto de la detención de Vázquez.

Destaco la declaración de Mariela Grisel Cardozo, dueña de la moto, quien sostuvo que el día 29 de febrero del 2024 a las 10:30 horas aproximadamente, dejó su moto marca Kymco, modelo Agility RS 125 Naked y dominio A179QQC, estacionada sobre la vereda de la calle Lavalle 1900, sin linga y con traba volante colocado. Agregó que luego se dirigió a su lugar de trabajo ubicado en la calle Lavalle 1974 y a las 12:00 hs recibió un llamado telefónico de una persona, quien indicó ser personal policial, y le dijo que le habían intentado sustraer su moto, la cual se encontraba en la intersección de Ramos Mejía y Sara Beatriz Fernández.

En ese sentido, destaco las actas realizadas por Pérez: acta de detención de Vázquez y acta de secuestro de "diez blíster en pastillas de Rivotril, Clonazepan 2mg color plateado los cuales 7 se encuentran completos y en cuanto a dos blíster le faltan dos pastillas a cada uno y a uno le falta una pastilla y una refractaria de la Policía de la Ciudad color celeste, la cual se encuentra rota y un moto vehículo rojo y negro con dominio colocado A179QQC, marca Kymco, tipo scooter, modelo Agility RS 125 Naked".

También valoro las declaraciones de los testigos Gustavo Gabriel Sebastián y Ariel Virgilio Yurquino, quienes participaron de la realización de los actos que dan cuenta las actas anteriormente referidas.

Además, valoro las fotografías de la moto y del imputado que dan cuenta de la coincidencia de las características que, a su vez, coinciden con lo declarado por los testigos.

Por otro lado, destaco el informe realizado por Spataro y Orgnero del Departamento Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, en el que concluyeron que "sobre el análisis toxicológico de la muestra de orina correspondiente a Juan José Vázquez, D.N.I. 37.660.242, se identificó la posible presencia de cocaína, thc (cannabis) y benzodiazepinas".

También, valoro el informe médico del médico Molina, de la División Medicina Legal de la Policía de la Ciudad, el cual da cuenta que Vázquez al momento de su detención se encontraba "vigil, globalmente orientado en persona, tiempo y espacio".

Por último, considero en informe psicológico realizado por Álvarez, Muniello y Diletto, quienes concluyeron que Vázquez "no presenta alteraciones psicopatológicas que le impidan comprender los alcances del proceso judicial, todo esto desde el punto de vista médico legal ...en relación al momento de los hechos que se le imputan, de la lectura de la documental de autos y del resultado de esta evaluación psiquiátrica no surgen elementos que le hubieran impedido comprender o dirigir sus acciones."



#38793488#435364051#20241114085511554

5. Hipótesis alternativa.

Juan José Vázquez en los dos procesos hizo uso de su derecho a no declarar, pero respecto del proceso nº 11694/2024 agregó "que no va a declarar porque no se acuerda de nada, por lo que no tiene nada más que agregar."

6. Valoración de la prueba.

Considero que quedaron acreditados los sucesos imputados y la participación de Vázquez en ellos. Ello lo concluyo a partir de la prueba descripta, que se coordina en forma coherente y lógica entre sí, en especial las declaraciones coincidentes del personal policial que intervino en los hechos, Alejandro Cesar Rojas Claudio Marcelo Pérez, y de los damnificados Dani Vigier Siglio y Mariela Grisel Cardozo. En ambos casos las personas usuarias de las motos dijeron que las habían dejado estacionadas en la calle, en ambos casos personal policial vio a Vazquez trasladarlas cerca de donde habían quedado estacionadas, y en los dos casos Vazquez no pudo acreditar la habilitación para utilizar el vehículo requerido por personal policial.

Por otro lado, considero acreditado que Vazquez golpeó a Perez para evitar que éste continuara su procedimiento de verificación de autorización de Vazquez para utilizar la moto referida. Ello se corroboró con lo dicho por la otra oficial de policía que intervino en el procedimiento

Ello es así, si además de valora que la renuncia al juicio implica también la renuncia a conainterrogar a los testigos de cargo que en la etapa de la investigación preliminar han declarado en forma coincidente entre sí.

Ante todo lo expuesto, quien ejerce la función de juzgar debe resolver la acusación con los elementos incorporados al legajo de investigación, los que en los sucesos descriptos conducen a tener por acreditada la acusación, más allá de toda duda razonable.

7. Calificación legal.

El art. 162 del código penal establece como delito la conducta de quien "...se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena".

En este caso las dos acusaciones encuadran en el tipo penal de hurto porque el imputado intento llevarse consigo dos motocicletas, una marca Betamotor, modelo BS 110 y dominio colocado A073YFO y otra marca Kymco, modelo AGILITY RS 125 NAKED y dominio A179QQC, pertenecientes a Noemí Estefanía Dos Santos y Mariela Gisel Cardozo, respectivamente, y para ello no realizó fuerza en las cosas ni violencia en las personas.

Por su lado, el art. 163.6 del código penal agrava la pena cuando el hurto se cometiere respecto de vehículos dejados en la vía pública. Las motocicletas de mención son un vehículo y estaban estacionadas cerca de la vivienda y del lugar de trabajo de ambos damnificados, puntualmente sobre la calle, lo que es un espacio público.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

El art. 239 del código penal establece como una conducta penalmente relevante la de quien "resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".

En el caso, Vázquez golpeó con el puño a Perez, después de que éste le requiriera la documentación para circular con la moto. Es claro que la orden de Perez era legítima puesto que estaba en uso de su facultades de verificación de condiciones de uso de vehículos en la vía pública, y que Vázquez opuso una resistencia con un golpe en su cara.

Las tres conductas dan cuenta de decisiones de voluntad independientes por lo que concurren en forma real, según lo establece el art. 55 del código penal.

8. Causas de justificación o de inculpabilidad.

Las partes en el momento de firmar la renuncia al juicio no sostuvieron cuestiones vinculadas a la existencia de alguna causa de justificación o de una situación reductora de la capacidad de culpabilidad respecto de la acción imputada en primer término.

Respecto de la segunda de ellas, si bien, Vázquez aludió a que no recordaba nada y se le secuestraron elementos que junto al examen de laboratorio dieron cuenta de que había consumido estupefacientes, los exámenes médicos dieron cuenta de que ese consumo no había afectado para no comprender lo que hacía. Por lo que corresponde concluir que los hechos típicos han sido, además, antijurídicos y culpables.

9. Determinación de la pena.

Según las pautas que indicara desde en la sentencia de los casos "Cerqueira" y "Serrano"^[1], y que luego ampliara en la sentencia de la causa "Ares"^[2], considero que por imperativo legal y constitucional -ante la ausencia de otra pauta normativa- corresponde establecer como punto de ingreso en la escala penal, el mínimo de ella. A partir de ese punto de ingreso deberá, según este criterio, habilitarse mayor poder punitivo alejándose del mínimo de la escala exclusivamente ante la existencia de agravantes contenidos en el injusto y, por otra parte, reducir esa habilitación punitiva de concurrir pautas atenuantes, sean éstas últimas del injusto o de la culpabilidad

En el caso no encuentro agravantes de entidad.

Asimismo, en el marco de la valoración como atenuantes de cuestiones vinculadas al estrato que en teoría del delito se denomina "culpabilidad", es imprescindible dar cuenta de la mayor vulnerabilidad social de la persona aquí imputada, lo que inevitablemente se replica en términos de mayor vulnerabilidad al sistema penal^[3].



#38793488#435364051#20241114085511554

En tal sentido, considero como atenuantes que ha alcanzado sólo estudios primarios y que no posee oficio o profesión y que ha debido ganarse el sustento propio en actividades no formales.

En consecuencia, en función de la calificación legal y lo señalado respecto de las pautas agravantes y atenuantes, considero que la pena adecuada al suceso acreditado debe ser la de **un año de prisión y costas del proceso** (arts. 29.3, 45, 55, 162, 163 inc. 6º y 239 del código penal).

10. Tiempo y condiciones de detención.

10.1. Vázquez estuvo detenido en los procesos aquí analizados entre los días 10 de septiembre del 2023 al 22 de noviembre del 2023 (proceso nº 50581/23), y entre los días 29 de febrero del 2024 al 8 de mayo del 2024 (proceso nº 11694/24). En consecuencia, estuvo privado de libertad cuatro meses y veintitrés días.

A los fines de que Vázquez pudiera tener el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, debería cumplir en detención tres meses y siete días más. Ello presenta el problema de analizar la compatibilidad de la detención por un período muy corto de tiempo, si se considera la finalidad de la privación de libertad es, según lo establece el art. 5 de la CADH, la "reforma" de la persona. Más allá de las cuestiones que plantea esa finalidad si ella es impuesta, aún cuando fuere voluntaria esa pretensión no podría lograrse en tan breve plazo o, bien podría lograrse sin detención alguna si Vázquez tuviera acceso a políticas públicas que le garantizaran el acceso al trabajo, a la vivienda y a la salud. Sin perjuicio de ello, existe una cuestión adicional que está presente en el caso e imponen una decisión distinta a la de disponer la detención de Vázquez.

10.2. Como señalé Vázquez estuvo detenido entre los meses de septiembre y noviembre de 2023 y entre los meses de febrero y mayo de 2024. En ambos casos estuvo en comisarías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el primero de ellos en la comisaría vecinal 14 A al inicio del proceso, y luego en la comisaría vecinal 2 A, hasta que se cumpliera la orden judicial de alojarlo en un complejo dependiente del SPF, lo que ocurrió recién el 10 de noviembre de 2023, en tanto que en el segundo período estuvo privado de libertad en la comisaría vecinal 1 A.

Respecto de las alcaidías y comisarías vecinales de la Ciudad de Buenos Aires se han publicado varios informes de diversos organismo oficiales que dan cuenta de la situación de hacinamiento y, en varios casos, de agravamiento de las condiciones de detención también por otros motivos.

Entre los informes relevados respecto de las comisarías vecinales y alcaidías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se destaca el realizado por el Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura de la Ciudad de Buenos Aires (MLPT-CABA) y el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires (MPD-CABA) durante el mes de mayo de 2024.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

En ese segundo informe se indica que el primero de ellos fue realizado en el año 2021, y que "...a partir del trabajo cotidiano de ambos organismos, se verificó que la situación informada se sostuvo en similares o peores condiciones en los años subsiguientes". Así se indica que, en ese segundo monitoreo se "...constató la existencia de condiciones estructurales violatorias de los derechos esenciales de las personas allí detenidas: hacinamiento, escasez de comida y agua potable, falta de higiene, de colchones y mantas, de espacio para visitas y esparcimiento y, en general, de recursos que garanticen el acceso al sistema de salud".

El informe transita por diversos aspectos vinculados a las condiciones de detención y, en algunos casos puntualiza situaciones sobre los lugares donde ha estado detenido quien aquí se juzga.

Así, en la página 15 del informe se destaca un aspecto nodal de la situación que radica en la superpoblación y el consiguiente hacinamiento. En tal sentido se señala que

"Durante el relevamiento se verificó que las comisarías y alcaidías de la PC se encuentran sobrepobladas. Las alcaidías tienen sus cupos previstos superados ampliamente y las comisarías están todas inhabilitadas para el ingreso de personas detenidas, con orden de desalojo según la resolución del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 3, en el marco del hábeas corpus referido (véase "Ministerio Público de la Defensa SOBRE HÁBEAS CORPUS", Número: CAU 11260/2020-0, CUIJ: CAU J-01-00027206-6/2020-0, resolución del 6/07/2020)".

En ese punto se destaca que

"A partir de la resolución judicial que ordenó el desalojo de las comisarías, la PC dispuso la creación de nuevas alcaidías, pensadas y diseñadas como dispositivos de alojamiento transitorio. Pero frente a la sobrepoblación y la necesidad urgente de contar con más espacios, se improvisaron otras alcaidías en algunas guardias internas de comisarías que contaban con calabozos. Esto sucedió con las guardias internas de: la Comisaría Vecinal 1C Anexo, convertida en Alcaidía 1 Bis Anexo (San José 1224); la Comisaría Vecinal 3A Anexo, convertida en la Alcaidía 3 Anexo A (Urquiza 544); la Comisaría Vecinal 3B convertida en la Alcaidía 3 Anexo B (Catamarca 1345); la Comisaría Vecinal 4B, convertida en Alcaidía 4 Anexo (Quilmes 456); la Comisaría Vecinal 9C, convertida en Alcaidía 9 Bis (Remedios 3748), la Comisaría Vecinal 12A, 12B y 12C, convertidas en las Alcaidías 12 Anexo A (Machaín 3045), Anexo B (Olazabal 5437) y Anexo C (Juramento 4367); la Comisaría Vecinal 14A, convertida en la Alcaidía 14 Anexo



A (Julián Álvarez 2373), y la Comisaría Vecinal 14C convertida en Alcaldía 14 Anexo B (Rep. Árabe Siria 2961). Ya se ha dicho también que estas últimas "alcaldías" fueron nombradas así administrativamente, pero en términos de infraestructura son las mismas guardias internas de las comisarías vecinales con calabozos. En este informe, se englobaron dentro de la categoría "alcaldías" a todas aquellas dependencias denominadas formalmente como tales por la PC, hayan sido construidas a tal fin o improvisadas dentro de las antiguas comisarías vecinales".

En cuanto a las condiciones de infraestructura y esparcimiento, en la página 28 del informe se indica que

"Las dependencias de la PC no tienen lugares específicos previstos para esparcimiento de las personas detenidas. Hay que reiterar que las alcaldías se encuentran habilitadas para alojar personas con carácter transitorio. Por este motivo, y ante la ausencia de protocolos al respecto, la recreación y el esparcimiento (es decir, cualquier actividad diferente a permanecer en el interior de la celda) dependen de la gestión y voluntad de los agentes de cada dependencia y de las condiciones edilicias del establecimiento de que se trate".

Además allí se añade, en particular respecto de uno de los lugares donde estuvo detenido Vazquez que

"En muchas comisarías, en cambio, no solo no tienen un lugar específico para esparcimiento, sino que tampoco suelen contar con espacios alternativos que les permitan salir de sus celdas. En la Comisaría Vecinal 1C, en la Comisaría Vecinal 1D, en la Comisaría Vecinal 2A y en la Comisaría Vecinal 4C los detenidos están en sus celdas las 24 horas del día".

Sobre el punto relacionado a infraestructura y seguridad, en la página 32 del informe se indica que

"En el relevamiento pudo verificarse que la mayoría de las dependencias de la PC no cuentan con las condiciones de infraestructura necesarias para garantizar la seguridad de los detenidos. En la gran mayoría de las comisarías se constataron aspectos edilicios y elementos peligrosos que contribuyen a poner en riesgo la vida y la integridad física de las personas detenidas. Además, en varias de las dependencias relevadas en las que se registraron intentos de fuga se debieron improvisar reformas que tampoco lograron asegurar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

definitivamente la dependencia ante posibles sucesos similares. En muchas comisarías ni los colchones ni las mantas son ignífugos, lo que genera un alto riesgo para la integridad física de las personas. En ese orden, hay que señalar que en muchas comisarías ni los colchones ni las mantas son ignífugos generando un alto riesgo para la integridad física de los internos. Esto, sumado a que en razón de que la comida muchas veces está en mal estado, en varias dependencias los internos pueden cocinar en anafes en las celdas, con los riesgos de incendio que conlleva”.

Con respecto a las cuestiones relacionadas a infraestructura y condiciones de habitabilidad e higiene, en la página 35 se indica que

“...el relevamiento permitió verificar que las dependencias de la PC no cuentan con condiciones suficientes para asegurar una higiene personal adecuada de las personas detenidas. Esto se expresa en la falta de condiciones edilicias, insumos para el aseo personal, privacidad y, en algunos casos, celadores. En casi todas las dependencias relevadas, los únicos elementos de higiene de los que disponen las personas privadas de su libertad son provistos de manera particular por familias y allegados/as. En lo que respecta al acceso a sanitarios, algunas celdas -tanto individuales como colectivas- cuentan con inodoro antivandálico en su interior mientras que otras tienen letrina. También hay casos en que los baños se encuentran fuera de las celdas, y en algunos casos, incluso fuera del sector de la guardia interna, lo que dificulta el acceso y no resguardan su intimidad. Hay que señalar que en la mayoría de los dispositivos relevados, había algún baño roto o tapado”.

En las páginas 37 y 38 se informa sobre el punto, pero específicamente respecto de una comisaría vecinal donde estuvo detenido Vazquez. Allí se indica que

“...en las comisarías los sanitarios también son escasos o están fuera de servicio. Esto sucede en la Comisaría Vecinal 1B, Comisaría Vecinal 1 C, Comisaría Vecinal 7 C, Comisaría Vecinal 2 A, Comisaría Vecinal 9 B, Comisaría Vecinal 15 B, Comisaría Vecinal 6 C, Comisaría Vecinal 1 F, Comisaría Vecinal 13 B, Comisaría Vecinal 5 B”.

“En la Comisaría Vecinal 2A se constató que la celda 1 cuenta con una letrina y las personas detenidas se bañan con baldes sobre ella. Las celdas 2 y 3 que se encuentran interconectadas por un pasillo pequeño cuentan con un espacio de



#38793488#435364051#20241114085511554

ducha aparte y un espacio para una letrina que comparten. La celda 4, que estaba asignada como armería, no cuenta con baño y deben utilizar el que comparten con los policías”.

Más adelante el informe agrega otras cuestiones sobre el punto. Así señala que

“...en varias de las Comisarías Vecinales las personas detenidas deben ser trasladadas para poder ducharse como sucede en la Comisaría Vecinal 4 C, Comisaria Vecinal 14 A, Comisaría Vecinal 5 B”.

Luego se indica que

“...debe sumarse que en las comisarías las personas detenidas sólo cuentan con elementos de limpieza y de higiene personal en la medida en que sus familiares o allegados se los acercan a los lugares de detención y que, son las mismas personas detenidas las que tienen a cargo las tareas de limpieza. Varios detenidos sin familiares, o con familia en otra provincia, nos refirieron que no cuentan con elementos de higiene personal. De todos modos debido a la sobrepoblación, en la gran mayoría de los casos, tanto en comisarías como alcaldías se observó que las instalaciones en general y las instalaciones sanitarias en particular se encuentran sucias”.

Vinculado a ello, relevó aspectos relacionados con con lugares donde estuvo Vazquez. Así se indicó que

“...de la inspección ocular es dable resaltar que en la Comisaría Vecinal 1B las personas detenidas no contaban con suficientes elementos de higiene personal ni tampoco se les proveía elementos de limpieza, lo mismo sucedía con la Comisaría Vecinal 2A, Comisaría Vecinal 1F, Comisaría Vecinal 8A, Comisaría Vecinal 6B, Comisaría Vecinal 11B, Comisaría Vecinal 14A, Comisaría Vecinal 4C”.

En la página 41 el informe analiza lo relacionado a las condiciones de luz y ventilación, e indica que del relevamiento surge que

“mayormente los lugares de detención tienen sólo iluminación artificial y no hay sistemas de ventilación adecuados, lo que genera humedad. En casi todas las celdas hay humedad y falta de ventilación”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

Pero, además, en la página siguiente señala otra situación que se relaciona con uno de los lugares donde estuvo detenido Vazquez. Así explica que

“Asimismo, en el extremo opuesto se observan celdas completamente expuestas a las condiciones climáticas ya que su ingreso es a través de patios, de manera que no se puede regular el ingreso de calor, luz, ventilación o lluvia, como es el caso de la Comisaría Vecinal 8A. En la Comisaría Vecinal 2A las celdas son muy pequeñas y oscuras”.

Luego, agrega que

“...en lo que respecta a colchones y mantas, durante el monitoreo se pudo observar que en muchas ocasiones las personas detenidas no sólo en flagrancia de forma transitoria, sino aquellas que se encuentran hace largos períodos detenidas con prisión preventiva y condena, no cuentan con colchones, sábanas y mantas, en especial en las comisarías”.

Al respecto añade un ejemplo que es una de las comisarias vecinales en las que estuvo Vazquez. Así indica que “...en la Comisaría Vecinal 14A, había 4 colchones para 18 detenidos. Las mantas son aún menos en cantidad y, en general, son provistas por los familiares”.

Asimismo, el informe hizo alusión a algunas situaciones específicas sobre higiene, entre las cuélas se halla la de una comisaría vecinal en la que estuvo detenido Vazquez. Así, en la página 44 se indica que

“...en algunas comisarías, se pudo observar la presencia de insectos transmisores de enfermedades, como cucarachas y mosquitos, como así también referencias a la presencia de roedores (Comisaría Vecinal 1C, Comisaría Vecinal 1D, Comisaría Vecinal 2A, Comisaría Vecinal 2B, Comisaría Vecinal 1D, Comisaría Vecinal 8A, Comisaría Vecinal 14A y Comisaría Vecinal 15B, Alcaidía 14 Bis, Alcaidía 8 Bis, Alcaidía 9 Bis)”.

Relacionado con la alimentación, en las páginas 45 y 46 se hicieron algunas referencias relevantes. Así se indicó que

“...casi la totalidad de las personas entrevistadas, tanto en comisarías como en alcaidías manifestaron que las bandejas con comida que reciben son escasas, de mala calidad y se encuentran muchas veces en mal estado. Esto fue manifestado en la Comisaría Vecinal 1 B, Comisaría Vecinal 1 C, Comisaría



#38793488#435364051#20241114085511554

Vecinal 1 D, Comisaría Vecinal 2 A, Comisaría Vecinal 3 C Anexo, Comisaría Vecinal 4 C, Comisaría Vecinal 3 A, Comisaría Vecinal 5 B, Comisaría Vecinal 6 C, Comisaría Vecinal 7 C, Comisaría Vecinal 8 A, Comisaría Vecinal 11 B, Comisaría Vecinal 14A, Comisaría Vecinal 15 B, Alcaidía 1 Quinquies, Alcaidía 3, Alcaidía 3 Anexo B, Alcaidía 6, Alcaidía 6 Anexo B, Alcaidía 13, Alcaidía 14 Anexo, Alcaidía 15”.

“A esto se suma –por si fuera poco– que la reciben fría y a veces congelada. Muchas personas señalaron que para alimentarse dependen de la comida que les acercan sus familiares y allegados. Del monitoreo efectuado se pudo constatar que, por un lado, el circuito de distribución de la comida es muy rudimentario y depende habitualmente de la disponibilidad de móviles policiales que deben ir a buscar las viandas a la comisaría comunal o a una de las comisarías de la Comuna recién cuando éstas llegan, día a día y según el reporte diario de raciones necesarias, para la posterior distribución”.

“En el relevamiento se pudo observar que las porciones son pequeñas y que en muchos casos no llegan a los establecimientos en las condiciones adecuadas ni de forma oportuna. Asimismo, envían la cantidad de viandas de acuerdo a las personas detenidas informadas el día anterior, por lo que quienes hayan ingresado durante la madrugada, no tendrán viandas hasta el día siguiente”.

Con relación al derecho a la salud, en la página 48 se indica que

“De las entrevistas a las personas detenidas tal vez en este aspecto es en el que se evidencia la mayor falta de preparación y de protocolos adecuados para intervenir frente a las distintas situaciones de salud que se presentan. Tanto las personas como el personal policial entrevistado relataron intervenciones y seguimientos muy disímiles que no responden a una instrucción general de cómo afrontar cada necesidad (tratamientos, intervenciones de urgencia, obtención y suministro de medicación)”.

“Los requerimientos médicos se deben realizar a través de los organismos judiciales. En algunos casos, el personal policial de cada dispositivo relevado se ocupa de procurar los turnos médicos, comunicándose incluso, muchas veces a la línea 147 del GCABA- tal como ocurre por ejemplo en la Comisaría Vecinal 7C , en la Comisaría Vecinal 15B y en la Alcaidía 3 Anexo B, Alcaidía 13 y Alcaidía 15. Muchas veces también, frente a situaciones de urgencia, trasladan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

directamente a las personas detenidas a los efectores de salud cercanos. En otros casos, la atención se limita a recurrir al Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME). En todas las entrevistas enfatizaron que sólo concurre cuando resultan ser supuestos de suma urgencia. Sin embargo, este sistema brinda la asistencia mínima indispensable para compensar a la persona, siendo excepcional el traslado -muchas veces necesario- a un efector de salud para un control más integral”.

El informe dio cuenta que ello se constató en varios lugares, alguno de ellos donde estuvo Vazquez. Así explicitó que

“...del monitoreo efectuado se tomó conocimiento de dichas circunstancias en la Comisaría Vecinal 1B, Comisaría Vecinal 1C, Comisaría Vecinal 1D, Comisaría Vecinal 1F, Comisaría Vecinal 2A, Comisaría Vecinal 3C Anexo, Comisaría Vecinal 3A, Comisaría Vecinal 5B, Comisaría Vecinal 6C, Comisaría Vecinal 8A, Comisaría Vecinal 13B, Comisaría Vecinal 14A, División Barrial 31/31Bis, División Barrial 21.24 -Zavaleta-, Alcaldía 1 Bis Anexo, Alcaldía 1 Quinquies, Alcaldía 3, Alcaldía 6, Alcaldía 6 Anexo B, y Alcaldía 14 Anexo”.

Por último, en lo vinculado a la vinculación familiar y social, el informe señaló que

“...se pudo observar la dificultad que presentan los lugares relevados para que las personas detenidas puedan sostener sus lazos familiares y sociales, debido a que las condiciones de infraestructura de las comisarías, alcaldías y divisiones barriales, no resultan ser adecuadas. El cuadro se agrava si se considera la sobrepoblación y el tiempo prolongado de detención, que va desde meses e incluso en algunos casos resulta superior al año, para quienes se encuentran en prisión preventiva o cumpliendo condena”.

Las conclusiones del informe son terminantes: el mecanismo local para la prevención de la tortura concluye que las condiciones de detención constituyen un trato cruel, inhumano y degradante. En ese sentido, teniendo en cuenta la entidad de las conclusiones, considero que corresponde transcribirlas íntegramente.

“A partir de este informe es posible afirmar que las condiciones en las que actualmente se encuentran las personas detenidas en comisarías y alcaldías de la PC representan una grave violación de sus derechos humanos.



#38793488#435364051#20241114085511554

En cada uno de los aspectos abordados se comprobó que las condiciones se agravaron respecto del monitoreo realizado en el año 2021. Esto se debe tanto al incremento de la población alojada como al incumplimiento de la manda judicial que ordena desalojar las comisarías de la Ciudad y trasladar a todas las personas con condena o en prisión preventiva en alcaidías al SPF.

El relevamiento de las 30 dependencias que conforman el muestreo demuestra que:

1. 1) Las comisarías y alcaidías de la PC se encuentran sobrepobladas.
2. 2) Ninguna de las comisarías y alcaidías cuenta con condiciones suficientes para garantizar una higiene personal adecuada de las personas detenidas. Esto se manifiesta en la falta de condiciones edilicias, insumos para el aseo personal, privacidad y, en algunos casos, celadores. En casi todas las dependencias relevadas, los únicos elementos de higiene de los que disponen las personas privadas de su libertad son provistos de manera particular por familias y allegados/as.
3. 3) Es excepcional encontrar comisarías o alcaidías que reúnan condiciones adecuadas de ventilación e iluminación natural. En la gran mayoría de los casos no se garantiza ninguna de estas necesidades, y las personas permanecen prolongados períodos de tiempo detenidas sin poder ver la luz del sol, en ambientes con humedad y sin ventilación.
4. 4) La alimentación brindada a las personas detenidas es absolutamente deficitaria, ya que la comida que el GCBA les provee es insuficiente y, en muchas ocasiones, se encuentra en malas condiciones debido a la falta de mantenimiento de la cadena de frío. En su gran mayoría, las dependencias no cuentan con medios suficientes para servir la comida caliente, sea por falta de microondas o de celadores para cumplir con la tarea. En gran medida, las personas complementan su alimentación con el aporte de sus familias.
5. 5) En materia de acceso a la salud, también la situación es deficitaria, ya que no se cuenta con infraestructura hospitalaria, dispositivos específicos, ni farmacia propia.

Tampoco se han podido establecer protocolos ni dinámicas de articulación con el sistema público de salud que permitan homogeneizar las respuestas a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

distintas problemáticas que se presentan. La falta de móviles para los traslados es el motivo habitual que impide garantizar el acceso a la salud de la mayoría de la población.

1. 6) La posibilidad de vinculación familiar y social es escasa debido a la falta de condiciones adecuadas de infraestructura y de dispositivos de comunicación. Estos mismos obstáculos se presentan en relación al pleno ejercicio del acceso a la justicia, dado que las personas detenidas en comisarías y alcaidías de la PC no cuentan con los medios necesarios para poder entrevistarse de forma confidencial con sus representantes legales.
2. 7) En algunos casos, la permanencia de personas privadas de su libertad supera los seis meses en comisarías y los doce en alcaidías. Todo esto se agrava si tenemos en consideración que las comisarías no deberían tener personas alojadas, ni siquiera de forma transitoria.
3. 8) En la gran mayoría de las comisarías existen aspectos edilicios y elementos peligrosos que contribuyen a poner en riesgo la vida o la integridad física de las personas detenidas. En varias de las dependencias relevadas en las que se registraron intentos de fuga se debieron improvisar reformas que no lograron garantizar la seguridad de las personas.

A todo ello se suma que desde el año 2023, las comisarías vecinales de la PC han destinado pasillos, casinos de oficiales y oficinas administrativas para alojar personas detenidas, lo que oficialmente se ha denominado como "lugares transitorios". Resulta evidente que las condiciones de seguridad, tanto para las personas detenidas como para el personal policial, son por demás deficitarias.

Por otro lado, hay una gran cantidad de personal de la PC que hoy se encuentra abocado a tareas vinculadas a la custodia permanente de personas detenidas, cuando deberían estar afectados a la prevención del delito en la vía pública.

En este último punto, es preciso enfatizar que las personas detenidas en comisarías y alcaidías se encuentran bajo custodia de agentes que no tuvieron –ni tienen– la capacitación adecuada para ejercer esta tarea.

Resolver esta grave situación institucional implica ineludiblemente que todas las autoridades públicas con incidencia y responsabilidad en la materia tengan un claro diagnóstico del estado de situación y coordinen esfuerzos que se



#38793488#435364051#20241114085511554

traduzcan en decisiones institucionales concretas para revertirla. Con todo, lo cierto es que de momento, no existen indicios de que este cuadro tienda a mejorar en el corto o mediano plazo.

En tal sentido, el GCBA declaró el pasado 6 de mayo la emergencia de la situación edilicia en comisarías y alcaidías de la Ciudad. Si bien el estado crítico existe y se sostiene desde el 2020 en adelante, decretar formalmente la emergencia constituye un paso importante para visualizar y encauzar la problemática, que bien podría calificarse de estructural. Asimismo, el Poder Ejecutivo local anunció, como iniciativa para descomprimir la situación, la colocación de "módulos container" en los patios de algunas alcaidías, donde podrían alojarse de manera provisoria alrededor de 300 personas. Esto es a todas luces insuficiente si consideramos que el total de personas detenidas en comisarías y alcaidías de la PC, al momento de la confección de este informe, se acerca a las 2000.

Pese a haber declarado la emergencia en las comisarías y alcaidías de la Ciudad, el gobierno local impulsó una reforma legislativa que tiende a aumentar el encarcelamiento de personas. Así, la reforma del Código Procesal Penal de la CABA -dado a conocer como "ley de reiterancia"-, podría incrementar el número de personas privadas de su libertad con prisión preventiva. En este punto, cabe mencionar que más de dos tercios de las personas que se encuentran alojadas en comisarías y alcaidías se encuentran con prisión preventiva y son aquellas que tienen un encierro más prolongado.

Así, en la mejor de las proyecciones de las medidas anunciadas por el GCBA, no se vislumbra la posibilidad de resolver el problema de hacinamiento en comisarías y alcaidías ni de revertir la práctica de transformar a las antiguas guardias internas de las comisarías por alcaidías -a través del mero cambio de nombre-. Por el contrario, las medidas apuntan únicamente a descomprimir los espacios denominados hoy como "lugares transitorios".

Por su parte, el SPF ha incumplido con los plazos y cupos de alojamiento previstos en el marco del habeas corpus. En ese sentido, no ha garantizado un número de remisiones que permita el desalojo de las comisarías, no ha diseñado un cronograma de traslados acorde ni ha propuesto una alternativa en el corto plazo que tienda a resolver la situación de sobrepoblación. Esto es aún más preocupante teniendo en consideración que el 95% de las personas detenidas corresponde al Poder Judicial de la Nación y que, al momento de la confección de este informe, el 80% de esa población tiene su situación procesal resuelta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

Sin perjuicio de ello, el Poder Judicial de la Nación y el de la Ciudad de Buenos Aires no son ajenos a esta situación y no han tomado nota de la complejidad del problema en orden a:

1. a) tener presente la situación expuesta antes de dictaminar en forma negativa o resolver rechazando las solicitudes de libertad asistida, libertad condicional o la prisión domiciliaria;
2. b) acelerar los tiempos procesales para resolver la situación procesal de los detenidos;
3. c) unificar el fichaje de los detenidos en un solo acto a fin de evitar traslados innecesarios y reducir el tiempo previo al alojamiento en dispositivos transitorios;

En suma, es posible afirmar que las condiciones de detención han empeorado considerablemente luego de transcurridos casi tres años de la presentación de la acción de habeas corpus colectivo que ya daba cuenta del estado crítico de las comisarías y alcaidías de la Ciudad de Buenos Aires, constatado en el Primer Monitoreo Conjunto del año 2021.

Más allá de lo expuesto sobre las condiciones de encierro de las personas en comisarías y alcaidías de la PC, resulta inobjetable que el número actual de remisiones al SPF es insuficiente.

Las medidas dispuestas y anunciadas por las autoridades públicas están lejos de revertir las condiciones de detención en las que se encuentran las personas privadas de su libertad en la Ciudad de Buenos Aires, las cuales constituyen, según lo expuesto en el presente informe, tratos crueles, inhumanos y degradantes”.

No es menor tampoco el reconocimiento que ha hecho el propio estado local al dictar el 7 de mayo de 2024 el decreto n° 200/2024, por el cual se declara la “emergencia edilicia, de infraestructura y condiciones de alojamiento en comisarías e instituciones penales de alojamiento temporario y transitorio destinado a personas privadas de su libertad”.

Entre las consideraciones que fundamentan la disposición se leen las siguientes:



#38793488#435364051#20241114085511554

“Que las alcaidías y comisarías de la Ciudad no han sido edificadas para alojar detenidos por largos períodos de tiempo o de modo permanente, por lo que no cuentan con la infraestructura necesaria para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para tal fin;

Que resulta oportuno mencionar que esta situación se ha mantenido durante los últimos años y se proyecta en la actualidad, habiéndose convertido así a las alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires en virtuales unidades de detención permanente pese a ser dependencias que, como fuera expuesto, se encuentran estructuradas para el alojamiento meramente transitorio de personas;

Que ello tuvo como consecuencia un aumento sostenido e invariable de las personas alojadas en forma transitoria en las comisarías y alcaidías de la Policía de la Ciudad, provocando una situación de inaceptable sobrepoblación de personas alojadas en estos establecimientos;

Que, según surge del "Vigésimo cuarto reporte mensual sobre alojamiento en alcaidías y comisarías de la Ciudad de Buenos Aires" de la Procuración Penitenciaria Nacional, a fecha 31 de marzo del corriente 2.025 personas se encontraban alojadas en centros de detención no penitenciarios dentro del territorio de la Ciudad, de los cuales 1.940 estaban detenidas en dependencias de la Policía de la Ciudad: 1.246 en alcaidías, 459 en comisarías vecinales y 235 en espera de alojamiento;

Que el citado informe da cuenta asimismo de que la capacidad declarada en las comisarías vecinales es de 243 plazas, y de 798 plazas en alcaidías, por lo que a la fecha de confección de dicho informe había una sobrepoblación de 216 detenidos en comisarías y 448 en alcaidías de la Ciudad;

[...]

Que las condiciones actuales de sobrepoblación de alcaidías y comisarías de la Ciudad torna necesario que, sin perjuicio de mantener su carácter de alojamientos meramente transitorios, se adopten medidas urgentes para paliar el déficit de infraestructura aludido, avanzando en la construcción o habilitación de nuevas plazas que permitan que esa detención se cumpla en condiciones respetuosas de los estándares internacionales fijados a tales efectos, garantizando asimismo de este modo la seguridad de todas las personas que viven, transitan, estudian y trabajan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

10.3. En el caso de las comisarías vecinales 14 A y 1 A cabe resaltar que, para los períodos en que Vazquez estuvo allí alojado, se habían realizado monitoreos por parte de la Comisión de Cárceles de la DGN que dieron cuenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

de que las referencias generales hechas por el MLPT-CABA y el MPD-CABA se concretaban en la comisarias vecinales en que estuvo Vazquez en el tiempo en que éste estuvo allí.

Así, respecto de la comisaría vecinal 1 A entre las fotos de las que da cuenta el informe, se incluye la lista de personas detenidas allí el 23 de abril de 2024. Se deriva del informe que Vazquez estaba allí y que, específicamente estaba alojado, junto con otras cuatro personas, en el sector denominado "calabozo superior".

El informe da cuenta además de varias situaciones compatibles con lo denunciado por el MLPT-CABA. En particular, cabe resaltar algunas de esas situaciones.

La primera de ellas y, por demás de relevante, es que en el mes de abril de 2024 había detenidos 30 personas y que el lugar tenía capacidad para 15.

También se resaltó que con relación a la alimentación, personal policial manifestó que es suministrada por la empresa "Friends Foods" en formato de viandas . A su vez, las personas detenidas indicaron que "...en varias ocasiones las viandas llegan "abombadas" y no varía el menú".

Respecto a la atención de salud, el personal policial informó que, no acude un médico del Gobierno de la Ciudad como sucede en otras comisarias, que el médico legista confecciona las recetas de la medicación psiquiátrica, para que luego, personal policial la retire en los hospitales Pirovano, Fernández o Durand, y que en caso de urgencias, llaman al SAME.

Sin embargo, la comisión dio cuenta que "...durante la recorrida, advertimos que varios detenidos presentan cuadros de salud: epilepsia, diabetes, epilepsia y uno de ellos tiene una bolsa de colostomía y no le están entregando las bolsas".

En lo que respecta a la limpieza del lugar, se confirmó que la hacían las propias personas detenidas con los elementos que les provee la comisaría, peor que ella no les provee elementos de higiene personal (dentífrico, pasta dental y papel higiénico), ni tampoco ropa de cama.

Destacó el informe que en el recorrido observaron

"...un pasillo donde del lado izquierdo, al lado de la cocina se encuentra [donde] un calabozo individual que aloja a tres detenidos. La medida aproximada de la celda es de dos metros de ancho por un metro de largo. Continuando unos metros, de lado izquierdo, hay dos calabozos ubicados en forma contigua, cuyo ingreso es a través de una puerta en común. Aquí pudimos ver que hay dos celdas individuales de la misma conformación que la anterior, donde descansan dos detenidos en cada una".

"En el mismo pasillo, del lado derecho se ubican los dos baños, que constan de un inodoro y un lavamanos. Tienen una conformación aproximada de 0,6 metros x 1,8 metros (uno de ellos funciona exclusivamente para el uso del



#38793488#435364051#20241114085511554

personal policial, pero por la sobrepoblación debió ser cedido para el uso de los detenidos), actualmente este se encuentra inhabilitado.

La dependencia policial no cuenta con duchas, por cuanto para el aseo personal, las personas allí alojadas, son provistas de un balde de agua caliente y se bañan en el baño”.

Añadió el informe respecto de otro lugar de alojamiento que

“Luego nos dirigimos a una celda colectiva, que aloja a 14 detenidos y es un sector que está compuesto por dos celdas donde descansan siete detenidos en cada una.

Para acceder al sector mencionado, se sube una escalera que se ubica cruzando una puerta. Es un espacio de cuatro metros de ancho x tres metros de largo. Ambas celdas tienen una letrina y una sábana colocada para preservar la intimidad. Tienen un ventilador, una radio y un televisor.

Finalmente, visitamos la otra celda colectiva ubicada en el sector izquierdo del pasillo, contigua a una de las celdas individuales. Este espacio es un antiguo despacho en el que funcionaba la Oficina de Judiciales y, debido a la sobrepoblación y demanda constante de ingresos en Alcaldías y Comisarías de la Policía de la Ciudad, debió ser acondicionado y posteriormente puesto a disposición para oficiar de celda. En este sector, que difícilmente supera los cinco metros de ancho x seis metros de largo, donde había nueve alojados. Los colchones están dispuestos en el piso uno al lado del otro”.

Respecto de las demás condiciones estructurales, señaló el informe que

“...todas las celdas mencionadas tienen iluminación artificial, pero carecen de ventilación, salvo la celda ubicada en el primer piso que posee un ventilador. Los detenidos tienen las celdas cerradas durante las 24 hs., y solo salen al patio para tener comunicación con sus familiares, Defensores o cuando tienen visita”.

En cuanto a las entrevistas, el informe dio cuenta de referencias de que muchas veces la comida llega “abombada” provocándoles problemas estomacales y que en una de las celdas colectivas faltan tres colchones.

En términos comparativo con la inspección anterior de esa misma comisaría vecinal, la comisión dio cuenta de que

“...no hubo modificación sobre la cantidad de personas alojadas, la que excede en el doble de la capacidad. Se registraron problemáticas que en la anterior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

visita fueron mencionadas, como ser falta de colchones y falta de provisión de elementos de higiene personal. Se adunaron quejas con relación a la comida que muchas veces llega en malestado y que se repite el menú. En consecuencia, las viandas que se les proveen resultan insuficientes para garantizar una dieta variada y con los nutrientes necesarios. Esta problemática, oportunamente fue tratada en la acción de habeas corpus que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 41 de esta CABA, en la que se ordenó: "Intimar al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (...) respecto de todas las personas detenidas alojadas en Comisarías y Alcaldías dependientes de la policía a su cargo, el racionamiento general y dietoterápico destinado a hombres y mujeres diseñado por el Servicio Penitenciario Federal y publicado en el Boletín Público Normativo 540 de fecha 29 de julio de 2014 [...]", medida que aún no fue cumplida por la fuerza de seguridad".

La Comisión de Cárceles de la DGN también realizó un informe respecto de la comisaría vecinal 2 A, algunos meses antes que Vazquez estuviera detenido allí en 2023 y también algunos meses después de ello, ya en 2024. De los dos informe surgen varias cuestiones a relevar compatibles con las denunciadas en las alcaldías de la CABA por el MLPT-CABA, y que evidentemente se mantuvieron, de manera de derivar que en esas situaciones estuvo detenido el imputado.

Así, relevó el informe de la Comisión de Cárceles de la DGN que en abril de 2023 había 29 personas allí detenidas, lo que se volvió a constatar en abril de 2024, pese a que la capacidad del lugar era de 15 personas.

En abril de 2023 relevaron que en la celda donde había catorce personas no había ventilación, que los detenidos habían manifestado quejas respecto al estado de la comida provista como así también sobre las condiciones de higiene -insumos y aseo personal-. Indicó el informe que las quejas también se relacionaban con que no había duchas y que debían asearse con tachos de pintura vacíos, los cuales además usan para lavar la ropa. También relevó el informe que en esa celda había cinco colchones para 14 personas. Señaló la comisión que en la celda contigua había seis colchones para ocho personas, y que entre estas dos celdas había un pasillo común con una canilla y que estaba sucio e inundado

En la tercera celda la comisión relevó que había siete personas. Allí había una deficiente luz artificial y una única letrina. Destacó que no había tantos colchones como personas detenidas, que el techo tenía humedad, con hongos a la vista lo que afectaba la calidad del ambiente.



#38793488#435364051#20241114085511554

En abril de 2024 informó que había cuatro celdas colectivas, que en la primera de cuatro por tres metros había seis personas, y que no tenía ventilación. Agregó que el aire estaba completamente viciado y resultaba muy difícil respirar en el ambiente. Indicó que la iluminación natural era nula y la artificial provenía de un foco colocado del por fuera de la pared. Relevó que los colchones estaban dispuestos en el piso, que estaban en regular estado, y que los detenidos se bañan con baldes, porque el personal policial sostiene que no puede mezclar a la población para trasladarlos al sector donde se ubica la ducha.

Respecto de la segunda celda relevó que había ocho personas, con únicamente cuatro colchones en el piso. En este lugar, de forma triangular con cuatro metros de ancho por tres de largo, también observó un ambiente viciado, sin luz natural y con deficiente luz artificial que ingresa por un foco que se ubica por fuera de la celda. Respecto de la tercera celda, señaló que tenía la misma conformación que la segunda y que había siete personas.

Por último indicó que en la cuarta celda había siete personas con colchones en estado regular de conservación, y que también estaban colocados en el piso. En el mismo sentido que lo informado sobre las otras celdas, no había luz natural y la artificial ingresaba desde afuera y estaba conformada por un único foco.

El informe de 2023 señala que algunos de los detenidos manifestaron que no contaban con ninguna actividad recreativa, y que no había ni siquiera una televisión. Ello se mantuvo, puesto que en 2024 se indicó que los detenidos no tenían ningún tipo de recreación porque no había un lugar destinado a tal fin y que permanecían encerrados las 24 hs en circunstancias de hacinamiento.

Sobre la atención médica, según releva el informe de abril de 2023, señalaron los detenidos que muchos no recibían atención para dolores de cabeza, y que sólo eran atendidos cuando mediaba una orden judicial. En abril de 2024 se consignó que cada quince días concurría un médico del Gobierno de la Ciudad para confeccionar las recetas que, luego el personal de la comisaría se encargue de conseguir en el Hospital Fernández, y que en caso de urgencias, llaman al SAME.

En lo que hace a la alimentación relevó la comisión que, en abril de 2023, estaba roto el microondas, por lo que la comida se entregaba fría o a temperatura ambiente. Ello parece que fue resuelto en abril de 2024.

En el informe de 2024 se relevó que la limpieza del lugar la hacían los detenidos con los elementos que les proveía la comisaría, peor que los elementos de higiene personal (dentífrico, pasta dental y papel higiénico), se les proveían muy esporádicamente. Además se destacó que no les proveían de sábanas ni de frazadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

En suma, se observa en ambas detenciones de Vazquez una situación que es, además estructural respecto de todas las alcaldías de la Ciudad de Buenos Aires, según lo han relevado otros organismos e informes: hacinamiento a punto de duplicar la cantidad de personas detenidas respecto de las que podrían estar; permanencia prolongada de personas en lugares que están previstos para detenciones que no superan las pocas horas o días; deficiencias graves en la ventilación e iluminación de los lugares donde permanecen todo el día, sin sitios de esparcimiento, actividad física o recreación; inexistencia de atención médica permanente; dificultades en la provisión de la comida; escasa posibilidad de recibir visitas en condiciones de tranquilidad e intimidad, entre muchas otras situaciones.

Ello constituye una afectación grave de las condiciones de detención que justifica ser calificada como las de un trato cruel, inhumano y degradante.

10.4. En ese marco, es necesario analizar la situación bajo los parámetros que el tribunal evaluara en los casos "Orona"^[4] y "Baltazar"^[5] y que, en forma unipersonal, reeditara en el caso "Ríos Botero"^[6]

En la primera de las resoluciones mencionadas, se señaló lo que a continuación transcribo por cuanto es un marco válido para evaluar el caso que aquí se debe analizar. Allí sostuve, con referencias al caso "Larramendi"^[7] que al finalizar el proceso debía establecerse el límite máximo temporal en el que se debería tener por cumplida la pena de prisión impuesta. Sostuve allí que me apartaba de una tradición que acotaba la cuestión siempre a un exclusivo cálculo matemático del tiempo cronológico en que la persona condenada hubiera estado privada de libertad en el proceso, y que luego, lo restaba al tiempo de pena impuesto. Destaqué que la solución que proponía ya había sido adoptada por varios tribunales de casación y por la propia Corte IDH y que consistía en realizar ese cálculo matemático de tiempo cronológico, sólo si se verificaba que el cumplimiento de privación de libertad había sido respetuoso de las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

En ese marco también relevé que había habido disposiciones normativas para calcular de forma diversa la prisión sin sentencia condenatoria cuando no se hubieren respetado las condiciones mínimas en que debía cumplirse (art. 24 CP según ley 24390, art. 1 y 2 de la ley 23070). También indiqué que ha habido desarrollos diversos sobre el deber de contabilizar privaciones de libertad impuestas en otros procesos cuando concluyeron sin condena e, incluso, han habido interesantes trabajos sobre la forma de considerar judicialmente la privación de libertad cuando ésta no ha respetado las condiciones en que debió cumplirse según lo definido por el art. 7.2 CADH.

Señalé, en esa línea, que sobre esta última cuestión podrían mencionarse lo resuelto por la Corte IDH en los casos "Medidas provisionales



respecto de Brasil. Asunto del Instituto penal Plácido de Sá Carvalho” y “Medidas provisionales respecto de Brasil. Asunto del Instituto penal de Curado” del 22 y 28 de noviembre de 2018, respectivamente, y también los desarrollos que, a partir de las ideas de Raúl Zaffaroni y Ana Messuti, han efectuado Pablo Vacani y Diego Luna, entre muchos otros^[8].

Observé que en el caso de análisis podrían considerarse que algunas de las cuestiones que surgieron en el proceso, podrían tener incidencia en el estándar mínimo de las adecuadas condiciones de detención y, por ello, con efectos jurídicos según los desarrollos referidos.

Ante ello, y según lo que detallaré en el punto siguiente respecto de Vázquez, corresponde aquí explicitar nuevamente las cuestiones jurídicas que sostienen la forma diferencial de considerar el tiempo de prisión que habré de disponer. Es así que aquellas resoluciones a las que estoy haciendo referencia señalé lo que a continuación transcribo:

En nuestro contexto no pueden desconocerse los informes habituales de organismos regionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, a nivel nacional de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, tales como la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Comité de Prevención contra la Tortura, y la Comisión de Cárceles del Ministerio Público de la Defensa, entre muchos otros. Tampoco puede pasar desapercibido las numerosas referencias y recomendaciones que ha realizado el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de las Unidades Carcelarias. En esa línea, tampoco es menor la creciente cantidad de acciones de *habeas corpus* que se han interpuesto, en particular las de carácter colectivo.

A partir de lo relevado, añadí que la obligación legal del art. 493 CPPN, en cuanto señala que “El tribunal de juicio hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto” y que recién luego de ello “dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres días”, no podía ser realizado sin respeto al principio constitucional que establece el sistema acusatorio de enjuiciamiento tendiente a garantizar una adecuada contradicción para generar información de calidad para decidir.

Ante ello corresponde destacar que, en los términos de los arts. 1.1, 2, 5.2, 5.6 y 7.2 de la CADH el Estado asume una posición especial de garante con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, y que respecto de ellas tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna^[9]. En ese sentido, la CorteIDH ha dicho, respecto de Argentina, que "El Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia"^[10].

A su vez, la ComisiónIDH en el denominado "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" del 31 de diciembre de 2011 indicó, con numerosas citas de sus propios informes y de la sentencias de la CorteIDH que "...el Estado al privar de libertad a una persona asume un compromiso específico y material de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Los cuales, además de ser inderogables, son fundamentales y básicos para el ejercicio de todos los otros derechos y constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad"^[11].

Por otra parte, la CorteIDH ha indicado que es deber judicial realizar el control de convencionalidad "...entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americanas sobre Derechos Humanos" y que "...debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"^[12]. Más tarde, la Corte utilizó en varios casos un concepto incluso más amplio exigiendo que "...el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana"^[13].

A su vez, luego de la reforma constitucional de 1994, la CSJN, en el año 2004, en el caso "Espósito"^[14] sostuvo que la jurisprudencia de la CorteIDH constituye una imprescindible pauta de interpretación de todos los deberes y obligaciones que derivan de la CADH. A su vez, en el año 2007, en el caso "Mazzeo"^[15], la CSJN confirmó la doctrina utilizada en el caso de la CorteIDH "Almonacid Arellano" en tanto establece que el poder judicial debe ejercer un



control de convencionalidad, teniendo en cuenta no solo la CADH, sino también la interpretación que la propia Corte IDH haya realizado.

En el año 2012, la CSJN mediante el caso "Rodríguez Pereyra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios"^[16], indicó que es relevante la correspondiente y adecuada coordinación del sistema de control de constitucionalidad con el de convencionalidad (ambos difusos). Así sostuvo que "...los órganos judiciales de los países que han ratificado la CADH están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (artículo 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa –formulada por su intérprete auténtico, es decir, la CorteIDH– que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango".

Con relación a las recomendaciones de la ComisiónIDH, luego de señalar que no eran estrictamente obligatorias, afirmó que sí lo son en el caso "Carranza Latrubesse, Gustavo"^[17]

Por ello, el control de convencionalidad está incluido en las obligaciones judiciales para adoptar las medidas que garanticen los derechos y, en su caso, eviten la responsabilidad internacional del Estado. A su vez, más allá de algún caso aislado, es claro en la jurisprudencia de la CSJN que es deber considerar la jurisprudencia de la CorteIDH y los dictámenes de la ComisiónIDH, como pauta interpretativa que da sentido a las disposiciones de la CADH.

Con relación a las personas privadas de libertad es relevante considerar las disposiciones de los arts 5.2, 5.6 y 7.2 de la CADH. En esa línea la CorteIDH ha dicho que "...la restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática"^[18]. Así, aclaró la Corte en el caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú que la falta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

cumplimiento del deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad "...puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"^[19]. Por otra parte, la CorteIDH indicó que "el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados"^[20].

Desde esa perspectiva realizó numerosas apreciaciones sobre diversos estándares sobre condiciones carcelarias. Entre ellos enumeró la obligación de crear mecanismos adecuados para inspeccionar los establecimientos, en particular con lo relacionado a hacinamiento^[21], alimentación^[22], atención médica^[23], educación, trabajo, recreación^[24], a la rehabilitación^[25], derecho a recibir visitas^[26], y el acceso a luz natural, ventilación y adecuadas condiciones de higiene^[27].

La ComisiónIDH en el mencionado "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" del 31 de diciembre de 2011 indicó que "...los problemas más graves y extendidos en la región son: (a) el hacinamiento y la sobrepoblación; (b) las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos; (c) los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades; (d) el empleo de la tortura con fines de investigación criminal; (e) el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los centros penales; (f) el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria; (g) la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables; (h) la falta de programas laborales y educativos, y la ausencia de transparencia en los mecanismos de acceso a estos programas; y (i) la corrupción y falta de transparencia en la gestión penitenciaria" (párrafo 2, p 1 del informe ya citado).



Por su parte, la CSJN en el caso "Romero Cacharane"^[28] señaló que "...uno de los principios que adquiere especial hábito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena, y por lo tanto queda a resguardo de aquella garantía".

En el mismo sentido, en el caso "Verbitsky"^[29] la CSJN, con cita del caso "Badín"^[30] aseveró que "...si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aun las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa". En ese mismo fallo la CSJN afirmó que "la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente", y con cita de Ricardo Núñez agregó que "las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal". Asimismo también sostuvo en esa oportunidad que el mandato constitucional "...impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral".

En consecuencia, aseveró que las carencias presupuestarias no pueden justificar transgresiones que subviertan el Estado de Derecho, atribuyéndole al poder judicial la función de limitar y valorar las políticas que se excedan del marco constitucional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

Por su parte, en el caso "Lavado"^[31], en cuanto a la situación carcelaria de la provincia de Mendoza, y a las "medidas provisionales" que había dispuesto la CorteIDH, la CSJN afirmó que más allá del debate sobre la competencia debía adoptar las medidas conducentes que tiendan a sostener la observancia de la CN.

Ante ello, no resulta complejo advertir que la concurrencia de determinadas situaciones puede determinar que, lo que aparecía como posible o razonable, en cierto momento, sea groseramente irracional en otro. En consecuencia, la determinación de la pena entendida como la fijación del momento en que la privación de libertad deberá finalizar, no puede ser una situación estanca y definida irrevocablemente por la sentencia.

De hecho, a las personas privadas de libertad les ocurren acontecimientos en sus vidas que pueden reclamar una modificación de la forma de cumplimiento de la pena. De hecho, algunas de esas situaciones están previstas en la ley, por ejemplo, padecer una incapacidad parcial en su salud psíquica o física, o bien contraer una enfermedad y llegar a los que se denomina período "terminal", o bien ser madre o padre de una hija o un hijo y que se requiera de la persona condenada cumpla presencialmente con la responsabilidad parental. En esos casos se ha establecido, con carácter general, que se deba modificar la forma de cumplimiento de la pena arts. 10 CP y 32 de la ley 24660. Sin embargo, esa necesidad de modificación se agrava en nuestro contexto cuando se advierte que también puede ocurrir -con notable habitualidad- que las agencias ejecutivas del Estado no cumplan con las condiciones de validez de la detención a las que se habían comprometido, y hayan afectado derechos de la persona privada de libertad, tales como la integridad física o psíquica.

Sin ir más lejos, ello ha sido lo que jurisprudencialmente se ha resuelto en múltiples ocasiones. Adviértase que el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires resolvió en esa línea las situaciones de agravamiento de las condiciones de detención en, por ejemplo, los casos "Reyna"^[32], "Bellot"^[33] y "Herrera"^[34].

En ellos el juez Carral, con cita del trabajo de Vacani^[35], sostuvo que "cabe deslindar en lo relativo al tiempo de prisión padecido por una persona: un tiempo cronológico o dimensión cuantitativa, ligado a las reglas temporales del art. 77 del C.P. y con él, del art. 6 del C.C.yC., y manifestado a través del establecimiento de una sanción penal precisada en años, meses o días en una sentencia como conclusión firme de un proceso; de uno vivencial o dimensión cualitativa, que no repara en el aspecto calendario, sino en las vivencias del



sujeto sometido a encierro” y agregó que “Si la pena debe ser proporcional a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del autor... tal principio se infringe cuando su ejecución se torna cruel o inhumana”.

En la misma línea recuperó las palabras de la CSJN en tanto en el caso “Pupelis” declaró que eran “incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente...”.

Luego afirmó, con estrecha vinculación al caso que aquí se analiza, que “la ejecución de la sanción penal no puede quedar al margen de la legalidad en su cumplimiento, ampliando las mortificaciones propias de la restricción de la libertad o de los derechos del condenado que resultan de la pena impuesta. Lo mismo puede predicarse de aquellas personas que, a pesar de hallarse privados de la libertad, mantienen incólume su estado constitucional de inocencia”.

Ante ello afirmó que, según la jurisprudencia internacional, es obligación judicial la de reparar. Añadió que la Corte IDH ha considerado, de modo amplio, que “*las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas*” (“*Trujillo Oroza vs. Bolivia*”, Reparaciones y Costas, sent. del 27/02/2002, párr. 63), lo que excede lo pecuniario para incursionar en vías de distinta índole (v., por ej., lo decidido en el caso “*Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*”, Reparaciones, sent. 26/05/2001, párrs. 102 y 103)”.

Así concluyó que cuando la pena incluye actos que la tornan cruel, inhumana o degradante, es ineludible, a fin de evitar una sanción de orden internacional, “...atender a esta faceta existencial recomponiendo la situación violatoria de derechos del penado o detenido, o reparando sus efectos, siempre que sea posible, del modo más aproximado a una plena restitución (restitutio in integrum)...”.

En el ámbito nacional la sala 2 de la CNCCC consideró este tipo de situaciones al resolver el caso “Nuñez”^[36]. Lo que, en definitiva, no es otra cosa que la derivación de lo que la CSJN sostuvo, entre otros, en el caso “Germano”^[37] cuando indicó que “...una pena que se ejecuta de modo diferente se convierte en una pena distinta y, por ende, en caso de ser más gravosa su ejecución resulta una modificación de la pena impuesta en perjuicio del condenado”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

Al respecto, explica Vacani que "...ejecutar la pena no significa tanto y solamente dar contenido a una sentencia irrevocable de la condena, sino que la dinámica de su ejecución puede imponer una pena más gravosa y que, por ello, resulta una modificación de la impuesta, no pudiendo ser equivalente a su temporación objetiva y lineal, que remite a aquella"^[38].

En esa línea, y más allá de las dificultades que se advierten en nuestro campo disciplinar para justificar la determinación judicial de la pena en una sentencia -máxime cuando no existe un ámbito específico para el debate como lo sería el juicio de cesura-, cómo se desarrolló la privación de libertad hasta ese momento fue considerado por los votos del tribunal al establecer un número determinado en la cantidad de pena de prisión en la condena dictada.

Es por ello que, a partir del mismo razonamiento, es deber judicial establecer si la pena privativa de libertad luego del dictado de la sentencia se ha desarrollado conforme a los estándares legales, constitucionales e internacionales a las que el Estado se ha comprometido.

En ese sentido, existen numerosos datos estadísticos producidos por el propio Estado que dan cuenta de situaciones de incumplimiento de las condiciones de detención, tales como las tasas de sobrencarcelamiento en la mayoría de las unidades carcelarias que terminaron por llevar a la declaración de la emergencia en el año 2019.

Al respecto el ex ministro de justicia indicó en la resolución nº 184/2019 del 25 de marzo de 2019, entre otras cosas, que "...la capacidad operativa de alojamiento ideal a esa última fecha alcanza las doce mil doscientas treinta y cinco (12.235) plazas, lo cual determina una sobrepoblación superior al doce por ciento (12%)". En esa resolución se decidió declarar la "emergencia en materia penitenciaria por el término de tres años" (RESOL-2019-184-APN-MJ).

Entonces, partiendo de la base de una determinación de la pena numéricamente establecida, lo que resta es preguntarse si la modificación de las condiciones en las que la privación de libertad puede ser considerada respetuosa de los límites, puede o no tener incidencia en la forma de contar los días o, para decirlo más claramente, si la mayor gravedad de la prisión debe ser compensada o si, por el contrario, debe hacerse como sí aquel agravamiento no hubiera ocurrido.



#38793488#435364051#20241114085511554

Así como estas cuestiones deben ser consideradas en el momento de la sentencia, se deriva sin mayor esfuerzo que las mismas cuestiones deben tener su espacio de debate y efectos si ocurrieran con posterioridad, máxime cuando no hay ningún cambio cualitativo significativo en el objeto de análisis.

En ese mismo sentido, la organización por etapas del proceso en nada impide analizar cómo se cumple la pena. De hecho, por poner un ejemplo, las previsiones del art. 140 de la ley 24.660 establecen situaciones donde, según distintas interpretaciones posibles, se puede modificar la forma de cumplimiento de la pena.

Pero más allá de ello, debe considerarse centralmente que la judicialización de la pena privativa de libertad, en contra de la consideración como un aspecto exclusivamente administrativo ha sido un enorme avance en la materia que, por lo demás, está claramente dispuesto en el art. 3 de la ley 24.660 al indicar que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley".

Por otra parte, no habría afectación de la cosa juzgada en la medida en que no se modificaría la sentencia en sus determinaciones formales, sino, en todo caso, lo que se modificaría sería la forma de considerar su cumplimiento o el tiempo restante de privación de libertad, ante la afectación a las condiciones básicas y legales de detención que el propio Estado modificó. En todo caso, de lo que se trata es de compensar las afectaciones ilegales generadas por el Estado. Lo mismo ocurre cuando, sin modificar la determinación de la pena, se considera como tiempo de su cumplimiento períodos anteriores al proceso en los que la persona estuvo privada de libertad en forma cautelar, y luego no fue condenada en ese caso.

En otra oportunidad se sostuvo, en contra de la posición que defiende, que los incumplimientos estatales deben ser materia a tratar por los órganos de gobierno competentes, excluyendo a los tribunales en los casos específicos. Esa crítica es errónea en la medida en que es precisamente el poder judicial uno de los organismos competentes para disponer "...las medidas... de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (art. CADH) para el adecuado respeto "...de los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio..." (art. 1.1 CADH).

La opción del hacer como si no hubiera ocurrido es sólo posible para una mirada formalista del derecho que se despreocupe por los datos. Es decir, ese "como sí" es aplicar derecho sobre supuestos no ocurridos. Esta situación, habitual en nuestra práctica jurídica, no hace sino desmerecer la entidad del saber y, con ello, del servicio que decimos cumplir. Un "como sí" que no podrá





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

ser admitido por quien ese agravamiento lo atravesó en su cuerpo, en su salud, en sus vivencias y las de su familia. Entonces, si ello ocurrió, no es posible borrarlo con palabrerío jurídico.

Es pertinente recordar una de las enseñanzas de Enrique Petracchi, que a pesar de haber sido escrita para otra práctica indebida, parece ajustarse perfectamente a estos casos. En el considerando 8º de su voto en el caso "Fiorentino" escribió "...si esos requisitos no se respetaran, la garantía... valdría apenas nada, sería un puro verbalismo, o una expresión propia del mundo del *como si*, o según dicen los niños *de mentira*", añadiendo luego "...hay que enderezar la espalda y sacudirse ese triste hábito de la sumisión, para evitar que se perpetúen los usos viciados en los que aparecen unidos, en un extraño maridaje, el reconocimiento formal de los principios constitucionales y su reiterada violación en los hechos".

No hay dudas que el hacinamiento carcelario histórico, y no sólo existente desde lo declarado por las autoridades estatales en 2019, debe aceptarse como un dato relevante. El propio estado lo releva en las estadísticas como la del SNEPP, o como el SPF lo ha denunciado con claridad en marzo de 2020 cuando ante la pandemia de COVID-19 el Ministerio de Justicia, a requerimiento de la CFCP, realizó un informe sobre tasa de superpoblación y de personas en grupo de riesgo con mal pronóstico frente a un contagio del virus.

En suma, no sé si tiene demasiado sentido argumentar, explicar y probar que, en general, las condiciones del encierro carcelario no son las que se han admitido como válidas en el derecho interno. Es un observable que viene siendo dicho, declarado, explicado y enseñado desde varias décadas antes de que se recibieran de abogados y abogadas quienes trabajan en el sistema judicial.

Sin embargo, esas referencias no pueden ser vinculadas directamente a los casos específicos, dado que, aún al interior de determinadas prisiones las condiciones de detención son diversas según el lugar y la modalidad específica de detención. Además, otras cuestiones están vinculadas a vivencias particulares, que sólo pueden ser consideradas si son explicitadas por las personas que las sufrieron o, en su caso, por la defensa que las representa.



#38793488#435364051#20241114085511554

Es por ello que, a través de alegaciones genéricas y referencias estadísticas globales no es posible considerar si determinada forma en que se desarrolló la privación de libertad ha implicado, en el caso concreto, una afectación de derechos o no. A solo título de ejemplo, no puede considerarse de la misma manera una tasa general de hacinamiento en todo el sistema penitenciario, que en un complejo específico y, en su particularidad, en una unidad residencial o en un módulo. De la misma manera, no pareciera de idéntica entidad hallarse detenido en el AMBA durante la pandemia de COVID-19 que estar detenido en alguna provincia en otro tiempo, o en ese período pero durante el momento en que no se habían registrado contagios comunitarios o hubieran sido de mínima entidad.

En definitiva, no hay dudas, a mi juicio que, cuando la privación de libertad estatal involucra mayores privaciones de derechos que las condiciones en las que fue dispuesto, debe realizarse judicialmente un nuevo análisis sobre la cuestión, pero que ello exige un análisis particularizado a la situación de cada persona.

En conclusión, el art. 24 CP establece una referencia a cálculo lineal del tiempo que, para que sea válida debe considerársela no sólo desde su perspectiva formal despreocupándose por los datos de realidad de las condiciones que ella tiene implícitos. Así, y más allá de los debates de la filosofía del derecho, la efectiva vigencia de los derechos y el deber de garantía no sólo normativo sino de las prácticas, está definido y exigido en los primeros dos artículos de la CADH.

No quiero dejar de señalar que éste tipo de análisis no es extraño en otros campos del derecho, por ejemplo, ante otra clase de incumplimientos como los contractuales. Obsérvese que jurisprudencialmente se realizaron desarrollos incluso ante circunstancias en que las partes no pudieron prever, y que finalmente se plasmaron legislativamente. A modo de ejemplo, podría indicar que actualmente el art. 1091 del CCyCN establece que "si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias..." sobreviene el derecho a "...pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

Los ejemplos de ese tipo en el campo del derecho abundan. Sin embargo, en este ámbito sólo porque quien incumple es el Estado, y porque quienes pueden exigir son personas privadas de libertad condenadas por la comisión de delitos, se puede comprender históricamente las razones de que estos desarrollos no se hayan profundizado.

Es más, en el ámbito penal la cuestión es más clara, en la medida en que no hay ninguna situación imprevisible, ni ninguna negociación de condiciones de prestación y contraprestación, sino que el Estado está obligado al cumplimiento de condiciones mínimas si quiere mantener a una persona privada de libertad. Ello es, ni más ni menos, lo que establece el art. 7.2 CADH cuando estipula que "...nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

En consecuencia, de una lectura sistemática y constitucional, no hay dudas que el art. 24 CP o el art. 77 CP, en función del art. 6 CCyCN establecen que cada día de prisión preventiva o de privación de libertad deberá computarse como un día de cumplimiento de pena, pero sólo en la medida en que las condiciones de cumplimiento de la privación de libertad se desarrollen según lo que el derecho interno y las disposiciones convencionales lo han definido. De lo contrario, no es posible considerar que la privación de derechos es la misma, tal como lo señaló la CSJN en el caso "Germano".

Es decir, cuando los hechos suceden como lo define la regla jurídica, es posible sostener jurídicamente que deben tener los efectos que esa regla establece. Pero cuando la privación de derechos ha sido mayor a la admitida legal, constitucional y convencionalmente, la fórmula de la equiparación necesariamente debe ser otra.

En conclusión, considero que, a partir de que los informes oficiales y la propia declaración de emergencia carcelaria, han dado cuenta que la regla es el, al menos, el incumplimiento parcial de las condiciones de detención definidas por el derecho interno y el derecho internacional, la cuestión debe ser analizada sistemáticamente según lo que las personas detenidas y sus defensas pudieran alegar.



#38793488#435364051#20241114085511554

Por ello existen momentos del proceso en los que, este análisis, debe realizarse para establecer si el Estado ha cumplido hasta allí las disposiciones del art. 7.2 CADH en cuando a las condiciones en las que la privación de libertad se ha desarrollado según las disposiciones jurídicas definidas o, si por el contrario, ha habido una mayor afectación a los derechos que deba ser considerado.

Uno de esos momentos es el establecido en el art. 493 CPPN dado que para remitir el caso al juez o jueza de ejecución que deba controlar el cumplimiento de la pena, se debe establecer, al menos con las condiciones ocurridas a ese momento, la fecha límite de tiempo en la que la pena deberá darse por cumplida.

10.5. En línea con lo analizado, es claro que si Vazquez no ha sido privado de libertad con el resguardo de los derechos que debe tener toda persona prisionizada, y si ello ha sido acreditado por prueba producida por organismos oficiales, es deber judicial analizar la cuestión sea que tenga o no planteos producidos por la defensa ya que no considerar la situación podría generar responsabilidad internacional.

De los informes relevados es claro que Vazquez estuvo prisionizado en lugares inadecuados y sin las condiciones de detención mínimas establecidas por las disposiciones legales, constitucionales y convencionales. Ello es así porque la DGN hizo relevamientos que dieron cuenta de las condiciones en que se hallaban las comisarias vecinales en los períodos en que Vazquez estuvo detenido en ellas, porque el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires reconoció el estado de emergencia en que se halla la situación, y porque el mecanismo local para la prevención de la tortura declaró que las detenciones en las comisarias vecinales y en las alcaidías constituyen un trato cruel, inhumano y degradante.

Además, en el primero de los períodos de detención Vazquez, a través de su defensa requirió en varias oportunidades atención médica, y el juzgado de primera instancia debió insistir en, al menos, dos oportunidades con el cumplimiento de ese deber.

En consecuencia, se advierte un supuesto de privación de libertad que no se ajusta a los estándares convencionales a los que se comprometió el estado, y por ello que debe ser considerado como pena cruel. Bajo estos parámetros es necesario evaluar de manera diversa el tiempo en que Vazquez estuvo detenido ya que ese plus de sufrimiento debe tener alguna clase de compensación.

En ese marco, es relevante considerar que a Vazquez le restaría cumplir en detención un período muy acotado, por lo que esa compensación válidamente puede ser realizada evitándole un nuevo sufrimiento en base al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

que ya tuviera pero de una forma que debe ser calificada de cruel, tal como lo he resuelto en los otros casos mencionados, con base en elaboraciones de diversos autores y en la jurisprudencia de tribunal como el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires y de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

En suma, dispongo que el tiempo que Vazquez ha estado privado de libertad en estos dos procesos debe considerarse como equivalente a los ocho meses de prisión que se requeriría para que obtuviera la libertad condicional respecto de la pena impuesta. De tal forma, una vez firme esta decisión, corresponde que Vazquez asuma los compromisos establecidos en el art. 13 del código penal y culmine la pena en forma de libertad condicional.

Por lo expuesto, **RESUELVO**

1. CONDENAR a JUAN JOSÉ VÁZQUEZ a LA PENA DE UN AÑO DE PRISION Y COSTAS por considerarlo autor del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con resistencia a la autoridad (art. 29.3, 45, 55, 163.6 y 239 del código penal).

2. DISPONER que el tiempo que Vazquez ha estado privado de libertad debe considerarse como equivalente a los ocho meses de prisión que se requeriría para que obtuviera la libertad condicional respecto de la pena impuesta.

3. DISPONER que, una vez firme esta decisión, corresponde que Vazquez asuma los compromisos establecidos en el art. 13 del código penal y culmine la pena en forma de libertad condicional.

Se deberá notificar a las partes vía cédula electrónica, y a las víctimas en los términos del art. 79.d CPPN.

ADRIAN NORBERTO MARTIN

JUEZ DE CÁMARA

ANABEL NOEMI SOLIMANDO

SECRETARIA AD HOC



#38793488#435364051#20241114085511554

[1] Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, causa n° 3537, "Cerneira", resolución del día del 11 de octubre del 2011, y causa n° 3542, "Serrano", sentencia del 17 de octubre de 2011.

[2] Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, causa n° 3702, resolución del día del 09 de marzo de 2012.

[3] Zaffaroni-Alagia-Slokar; Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2002, p 654 y ss

[4] Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de la Capital Federal, caso "Orona", causa n° 63685/2012 (reg. TOCC 15 n° 5085, resolución del 20 de mayo de 2022, firmada por los jueces Martín, Valle y la jueza Sansone.

[5] Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de la Capital Federal, caso "Baltazar", causa n° 47354/2012 (reg. TOCC 15 n° 5490), resolución del 27 de diciembre de 2022, firmada por las juezas Sansone, Gaeta y el juez Martín.

[6] Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de la Capital Federal, caso "Ríos Botero", causa n° 33512/2024 (reg. TOCC 15 n° 7929), resolución del 23 de octubre de 2024

[7] Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 de la Capital Federal, caso "Larramendi", causa n° 36982/2019 (reg. TOCC 20 n° 6033), resolución del 11 de agosto de 2020.

[8] Al respecto se puede mencionar, entre otros, Zaffaroni, E. Raul (dir) "La medida del castigo: el deber de compensación por penas ilegales", Ediar, Bs. As., 2012; Vacani, Pablo "La cantidad de pena en el tiempo de prisión: sistema de la medida cualitativa", Ad Hoc, Bs As, 2015; Vacani, Pablo (dir.), "La indeterminación de la pena en el proceso de ejecución penal", AdHoc, Bs. As., 2019, y Vacani (dir) "Derecho penal y penas ilícitas. Hacia un nuevo paradigma postpandemia", Ad Hoc, Bs. As., 2020.

[9] Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. [Serie A No. 21](#), párr. 172, Corte IDH. Caso Ximenes Lopes c. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. [Serie C No. 149](#), párr. 138, Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. [Serie C No. 169](#), párr. 88, Corte IDH. Caso Yvon Neptune c. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. [Serie C No. 180](#), párr. 130, Corte IDH. Caso Vera Vera y otra c. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. [Serie C No. 226](#), párr. 42, Corte IDH. Caso Díaz Peña c. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. [Serie C No.](#)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

[244](#), párr. 135, Corte IDH. Caso Mendoza y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. [Serie C No. 260](#), párr. 188, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. [Serie C No. 289](#), párr. 205.

[10] Corte IDH. Caso López y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. [Serie C No. 396](#), párr. 90, y Corte IDH. Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas provisionales. Resolución del 14 de octubre de 2004. párr. 31.

[11] Comisión IDH, publicado en <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

[12] Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. [Serie C No. 154](#), párr. 124, Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. [Serie C No. 158](#), párr. 128.

[13] Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. [Serie C No. 158](#), párr. 128, Corte IDH. Caso Radilla Pacheco c. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. [Serie C No. 209](#), párr. 339, Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña c. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. [Serie C No. 217](#), párr. 202, Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") c. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. [Serie C No. 219](#), párr. 176, Corte IDH. Caso Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. [Serie C No. 221](#), párr. 193, Corte IDH. Caso Mendoza y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. [Serie C No. 260](#), párr. 221.

[14] CSJN "Espósito Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", sentencia del 23 de diciembre de 2004, E. 224. XXXIX.

[15] CSJN "Mazzeo, Julio Lilio s/recurso de casación e inconstitucionalidad", sentencia del 13 de julio de 2007, Fallos 330.3248.

[16] CSJN, R. 401. XLIII, sentencia del 27 de noviembre de 2012.



[17] CSJN “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores – Provincia del Chubut – s/ proceso de conocimiento”, Fallos 336:1024.

[18] Corte IDH. Caso López Álvarez c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. [Serie C No. 141](#), párr. 104, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) c. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. [Serie C No. 279](#), párr. 390, Corte IDH. Caso López y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. [Serie C No. 396](#), párr. 92.

[19] Corte IDH. Caso Vélez Looor c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. [Serie C No. 218](#), párr. 198, Corte IDH. Caso Vera Vera y otra c. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. [Serie C No. 226](#), párr. 42, Corte IDH. Caso Mendoza y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. [Serie C No. 260](#), párr. 202, Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros c. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. [Serie C No. 312](#), párr. 169, Corte IDH. Caso Hernández c. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. [Serie C No. 395](#), párr. 56, Corte IDH. Caso Hernández c. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. [Serie C No. 395](#), párr. 59.

[20] Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. [Serie C No. 150](#), párr. 86, Corte IDH. Caso Vélez Looor c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. [Serie C No. 218](#), párr. 198, Corte IDH. Caso J. c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. [Serie C No. 275](#), párr. 372, Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros c. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. [Serie C No. 281](#), párr. 198, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. [Serie C No. 289](#), párr. 206, Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. [Serie C No. 308](#), párr. 117, Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros c. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. [Serie C No. 312](#), párr. 169, Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. [Serie C No. 319](#), párr. 159.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 11694/2024/TO1

[21] Corte IDH. Caso Vélez Loor c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. [Serie C No. 218](#), párr. 204, Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. [Serie C No. 241](#), párr. 67.

[22] Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. [Serie C No. 241](#), párr. 67.

[23] Corte IDH. Caso Tibi c. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. [Serie C No. 114](#), párr. 156, Corte IDH. Caso De La Cruz Flores c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. [Serie C No. 115](#), párr. 132, Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas c. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. [Serie C No. 137](#), párr. 226 y 227, Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. [Serie C No. 150](#), párr. 102, Corte IDH. Caso Vélez Loor c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. [Serie C No. 218](#), párr. 198 y 220, Corte IDH. Caso Vera Vera y otra c. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. [Serie C No. 226](#), párr. 43, Corte IDH. Caso Díaz Peña c. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. [Serie C No. 244](#), párr. 44 y 135, Corte IDH. Caso Mendoza y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. [Serie C No. 260](#), párr.189 y 190, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. [Serie C No. 289](#), párr. 206, Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros c. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. [Serie C No. 387](#), párr.90,, Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros c. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. [Serie C No. 338](#), párr. 119.

[24] Corte IDH. Caso López y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. [Serie C No. 396](#), párr. 95.

[25] Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. [Serie C No. 241](#), párr. 67

[26] Corte IDH. Caso López y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. [Serie C No. 396](#), párr. 93.



[27] Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. [Serie C No. 241](#), párr. 67.

[28] CSJN caso "Romero Cacharane", publicado en Fallos 327:388

[29] CSJN caso "Verbitsky", publicado en Fallos 328:1146

[30] CSJN caso "Badín", publicado en Fallos 318:2002

[31] CSJN caso "Lavado", publicado en Fallos 329:3863

[32] TCPBA, sala I, causa nº 75.213; "R. D.E. s/recurso de casación", resuelta el 02 de junio de 2016

[33] TCPBA, sala I, "Bellot s/recurso de casación", sentencia del 13 de octubre de 2016

[34] TCPBA, sala III, "Herrera s/recurso de casación", sentencia del 10 de junio de 2014

[35] Vacani, Pablo A., La cantidad de pena en el tiempo de prisión. Sistema de la medida cualitativa, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015

[36] CNCCC, sala 2, "Nuñez, Brian s/recurso de casación", sentencia del 11 de septiembre de 2015, reg. nº 451/2015

[37] CSJN, "Germano, Karina", Fallos 335:38, sentencia del 14 de febrero de 2012.

[38] Vacani, Pablo; "Elementos para una teoría de la ejecución penal: condiciones carcelarias, tiempo de prisión e indeterminación punitiva", en Vacani (dir.), La indeterminación de la pena en el proceso de ejecución penal: nuevas herramientas teóricas y jurisprudenciales, Ad Hoc, Bs As, 2019, p 115.

